JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR, HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR Y SANDA MILENA ROLDÁN BETANCUR
RADICADO	05001 31 03 002 **2020 00142** 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO; CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 12 de agosto de 2021 (archivo 24, folios 140 a 141), por medio del cual se decretó la nulidad del proceso desde el auto que libró mandamiento de pago.

De dicho recurso, se corrió traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del Proceso, a través del Sistema Siglo XXI a la parte demandada, quienes no se pronunciaron dentro del término para ello establecido (archivo 25, folio 12).

I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone el letrado de la entidad ejecutante recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído del 12 de agosto adiado, al no compartir la decisión del juzgado de declarar la nulidad del proceso desde el auto que libró mandamiento de pago, excluir demandados y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes inmuebles distinguidos con Folios de M.I Nros. 001-109225 y 001-1092207 de propiedad de HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR y SANDRA MILENA ROLDÁN VELÁSQUEZ.

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la parte demandante sentirse sorprendida con la decisión adoptada por el despacho, a pesar de la decisión del H. Tribunal Superior de Medellín, al no haber entendido la razón por la cual se solicitaron dichas cautelas, siendo estas las únicas posibles en contra de los demandados Marín Betancur y Roldan Betancur, en ejercicio del derecho de persecución y preferencia según el artículo 2452 del Código Civil, razón igualmente por la que fueron demandados sin renunciar a la garantía hipotecaria y a la garantía personal.

Resalta que no se demandó a los ejecutados porque estos hayan firmado los títulos valores base de ejecución, sino por su calidad de propietarios de los inmuebles, por lo cual considera que tanto el Tribunal como este despacho dejaron de lado el precedente en lo que concierne a estos temas, y que el proceso mixto continua vigente.

Que considera que, no se le ha dado una correcta interpretación a la demanda, aclaración y recursos, pues la intención principal siempre ha sido que la obligación sea cancelada con el producto del remate de los bienes inmuebles, ante lo cual, se cuestiona el recurrente por qué no se excluye a quien no es propietario de los bienes y si a quienes ostentan la titularidad de los predios que con base en la garantía hipotecaria están llamados a cancelar las acreencias del deudor.

Considera que el asunto debe ser valorado nuevamente a pesar de los pronunciamientos que ya se han realizado en ambas instancias, pues es clara la vulneración a los derechos del acreedor, quien no ha renunciado a perseguir a los titulares del derecho de dominio de los bienes dados en hipoteca.

Por lo expuesto, pretende el recurrente se reponga el auto atacado; así en caso de no ser favorecido con lo solicitado, se conceda el recurso de alzada en subsidio ante el superior jerárquico, pues considera que se presenta una situación que debe ser examinada nuevamente, ante lo cual afirma, que de haber conocido esta decisión desde que se libró mandamiento de pago, se hubiera excluido a los propietarios y se habrían interpuesto las acciones necesarias, o se hubiera retirado la demanda.

III. RÉPLICA - PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado ninguno de los demandados emitió pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la oportunidad para el decreto de las nulidades, es indispensable precisar, que dentro de las facultades y obligaciones del juez como director del proceso, se encuentra el control de legalidad que le permite al titular corregir o sanear alguna nulidad o irregularidad que se observe en el proceso, tal y como de manera clara lo prescribe el artículo 132 del Código General del Proceso, al precisar: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realiza control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso" (…)*

Así en voces de la doctrina, en cuanto a las nulidades se refiere, advierte:

"La nulidad procesal busca la protección por vía de negativa de los requisitos de forma, y solo desde esta aproximación es posible explicar coherentemente la teoría desarrollada sobre dicha sanción procesal; por esto debe asumirse una posición clara en búsqueda de una perspectiva holística que integre la teoría de los presupuestos procesales y sobre las formas procesales con la teoría de las nulidades procesales. En este contexto merecen que sean estudiados con responsabilidad los denominados "principios" de convalidación y consolidación, por cuanto la necesidad de que se obtengan actos procesales válidos y nulos no puede implicar que se salven irregularidades significativas que terminan comprometiendo un debido proceso. La nulidad debe concebirse como un remedio excepcional; debe decretarse cuando el vicio o irregularidad que pueda comprometer la validez o eficacia del proceso no pueda reparase de ninguna otra manera."[1]

V. CASO CONCRETO

Decantadas las inconformidades que ha manifestado la parte demandante, encuentra el Despacho que no habrá de reponerse el proveído de citas, por lo que pasa a exponerse:

Como se indicó previamente, el reproche del recurrente consiste básicamente en que, recibe con gran sorpresa la decisión adoptada por el despacho, así como aquella que en su momento adoptó el Tribunal Superior de Medellín, pues en primer lugar considera que la verdadera razón por la cual se dirigió la demanda en contra de los tres ejecutados obedeció a que estos ostentan la calidad de propietarios de los bienes inmuebles, y aunque dos de ellos no se obligaron

[1] Martin Agudelo Ramírez. El proceso jurisdiccional. Págs. 296-297.

firmando los títulos valores, si deben estar involucrados en la demanda por cuenta de la garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble, aunado a que considera que el proceso mixto continua vigente.

Sin embargo, es importante en este punto relatar que el asunto de discusión no debe centrarse en el proceso ejecutivo mixto, pues aquel debate ya fue decantado por el Tribunal Superior de Medellín, cuando mediante auto de octubre 22 de 2020, revocó la decisión adoptada por este despacho de no reponer el auto mediante el cual se rechazó la demanda, e indicó: *"De acuerdo con lo expuesto le asiste razón a la Juez de Primer grado cuando advierte que no es posible ejecutar por "el procedimiento mixto" a la totalidad de los deudores, debiendo el acreedor real escoger el procedimiento querido por él, como en este caso se dio".* Y en cuanto a quienes debería dirigirse la demanda, precisó: *"De manera que, rechazar la demanda porque también se dirigió contra los actuales propietarios inscritos en el bien objeto del gravamen hipotecario no era factible; en tanto que, también se dirigió contra el deudor, pudiendo la juez librar orden de apremio,* ***sólo*** *en contra de éste y acorde con el querer del acreedor, porque de hacer lo contrario iría en contravía del ejercicio de acción a que tiene derecho el actor".* (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, vale la pena anotar que si bien para el momento en el cual se cumplió la orden dada por el superior, se llevó a cabo una interpretación errada al considerar que al revocar la mandamiento de pago se debía librar orden de apremio en contra de todos los demandados, en realidad no era esta la orden del superior jerárquico, pues este precisó que la orden de apremio debería ir dirigida solo en contra del deudor, que para el caso que nos ocupa es el único obligado dentro del presente proceso ejecutivo y por cuenta de los titulos valores allegados, es decir, el señor LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR; por ello atendiendo la naturaleza de la nulidad como un remedio excepcional, al que se debe acudir cuando se puede ver afectada la validez o eficacia del proceso, este despacho se vio en la obligación legal y jurídica de decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, para así evitar un perjuicio mayor para los otros demandados, HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR y SANDRA MILENA ROLDÁN VELÁSQUEZ a quienes el hecho de ser los propietarios actuales de los bienes inmuebles no los convierte en demandados dentro del presente proceso de naturaleza ejecutiva, al tratarse de un proceso ejectivo con accion personal, de acuerdo a lo que a lo largo del trámite se ha podido esclarecer.

Es por lo antes expuesto que, esta Judicatura dando aplicación al principio de legalidad, y a la orden dada por el superior, no tiene duda que la decisión que

debe ser adoptada en busca de remediar los perjuicios que pudieran causarse a los demandados Marín Betancur y Roldan Velásquez, que no se obligaron bajo ningún concepto o suma de dinero con el acreedor, y que solo se vieron vinculados al proceso, por una errada interpretación del auto que revocó la decisión de este despacho, debiendo decretarse la nulidad, pues mal haría esta judicatura en no remediar el yerro en el cual se ha incurrido.

En este sentido y como lo ha expresado el mismo recurrente es ampliamente conocido el criterio de este despacho y el del H. Tribunal Superior de Medellín, y no porque sean decisiones amañadas o sin motivación alguna, lo que ocurre es que es inevitable el curso de este proceso bajo la figura jurídica de la nulidad como remedio único a la decisión adoptada por esta judicatura al momento de librar orden de apremio contra quien no puede ejercerse una acción personal ejecutiva.

Colofón de lo expuesto, este Despacho concibe ajustada a derecho la decisión de decretar la nulidad desde el auto que libró mandamiento de pago, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con Folios de M.I Nros 001-109225 y 001-1092207 de propiedad de los señores HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR y SANDRA MILENA ROLDÁN VELÁSQUEZ y continuar el proceso solo en contra del demandado LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR, a voces de los artículos 422 y 430 del CGP; y, en consecuencia, la providencia proferida el 12 de agosto de 2021 no habrá de reponerse.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio instaurara el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 3°, numeral 3°, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Ahora bien, encontrándonos en la virtualidad se torna innecesario suministrar las expensas para surtir el recurso de alzada, por la secretaría del despacho se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al articulado 324 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO SE REPONE el auto calendado 12 de agosto de 2021 (archivo 05,

folios 125 a 131), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio instaurara el apoderado de la parte demandante ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 3°, numeral 3°, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Encontrándonos en la virtualidad se torna innecesario suministrar las expensas para surtir el recurso de alzada, por la secretaría del despacho se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al articulado 324 CGP.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 173

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 26 de octubre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0111428281f15a19be4aae3f8d9967e78cd86fc9930f9da4e59dd92fd8c934e0
Documento generado en 25/10/2021 11:38:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica